

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

ESTATUTOS

Artículo Primero. Del nombre, naturaleza jurídica y objeto.

1. Los presentes Estatutos corresponden a la Universidad de La Sabana, cuya naturaleza jurídica es la de Fundación, a tenor de las leyes colombianas. Fue creada por la Asociación para la Enseñanza, ASPAEN, mediante acto contenido en la Resolución del 21 de septiembre de 1979, aprobado por unanimidad en su Asamblea General de esa misma fecha. Esta calidad de fundadora es intransmisible, así como lo son los derechos derivados de la misma, sin embargo de que estos últimos puedan delegarse en los órganos de Gobierno de la Universidad. Su personería jurídica le fue otorgada mediante la Resolución 130 del 14 de enero de 1980 del Ministerio de Educación Nacional. En la escritura pública número 0124, suscrita en la Notaría Veintiocho del Círculo de la ciudad de Bogotá D.C., el día trece (13) de octubre de mil novecientos ochenta (1980), se encuentran protocolizados los documentos relacionados con su constitución.
2. La Universidad es un establecimiento privado de Educación Superior, sin ánimo ni fin de lucro, de utilidad común y desarrolla en sus objetivos y en sus funciones la actividad propia de la Universidad colombiana, tal como el país la requiera en cada

momento y coyuntura de su proceso. Para estos fines se apoyará tanto en las leyes del Estado, como en estos Estatutos y en sus particulares Reglamentos.

3. La Universidad, en razón de su naturaleza, reclama autonomía para determinar sus propios fines y orientaciones y para escoger los medios para ellos, así como para darse su propio gobierno, siempre dentro de los parámetros contemplados en la ley. Sus profesores, estudiantes y personal administrativo, deben identificarse con la promoción y defensa de su identidad.
4. Desde su fundación la Universidad busca descubrir y transmitir la verdad, en el más alto grado de excelencia, a través de la investigación y la docencia, mediante una síntesis interdisciplinaria de lo teórico, lo estético y lo práctico, inspirada en el sentido cristiano del mundo y del hombre. Esta articulación entre la investigación y la docencia, debe traducirse en una tarea de servicio y de extensión a la comunidad, de la cual la Universidad es parte y de la cual se siente corresponsable.
5. Para la orientación cristiana de todas sus actividades, la Universidad de la Sabana suscribirá un convenio con la Prelatura del Opus Dei.
6. En un clima de libertad y de profundo respeto por la persona y por sus posibilidades, la Universidad de La Sabana propicia la formación integral y personalizada de todos los miembros de la comunidad universitaria y su desarrollo en todos los órdenes. Los estimula, además, a ejercitar su trabajo con perfección, rectitud y

solidaridad, para que sean personas competentes; sirvan a la sociedad con creatividad y responsabilidad, y contribuyan a orientarla hacia configuraciones cada vez más justas y armónicas. En este contexto, la Universidad se siente responsable del bienestar de la entera comunidad universitaria, encaminándola hacia la plenitud del desarrollo individual y social.

7. Abierta a todas las personas, sin discriminación alguna, la Universidad de La Sabana trabaja para crear y difundir una cultura que promueva la dignidad trascendente de la persona humana; la defensa de todos sus derechos, especialmente la vida como fundamento de todos los demás, y el valor de la familia. Juntamente con ellos, la convivencia y cooperación entre los hombres y mujeres de todas las razas, mentalidades y condiciones sociales, y el respeto y defensa de sus diversas identidades culturales.
8. En un ambiente regido por la cordialidad y el buen trato, la Universidad propicia el diálogo permanente y el respeto por la discrepancia.
9. En virtud de su naturaleza, la Universidad de La Sabana podrá organizar y desarrollar programas en cualesquiera de las modalidades académicas y en todas las áreas del conocimiento, siempre dentro del marco de una educación de nivel superior. Sus programas podrán revestir la modalidad de educación formal o de educación no formal.

10. La Universidad podrá promover la creación de otras personas jurídicas, cuyo objeto sea conexo o complementario con el suyo, o participar en instituciones a través de las cuales pueda facilitar o complementar el cumplimiento de sus objetivos. Esta posibilidad se entiende enmarcada exclusivamente dentro de los límites derivados del objeto propio de la Universidad, sin que las entidades promovidas o aquellas en las cuales se participe excedan, en cualquier forma, las finalidades permitidas.

Artículo Segundo. Del domicilio v representación legal de la Universidad.

1. La Universidad tendrá su domicilio principal en el municipio de Chía -Departamento de Cundinamarca-, y en la medida de su desarrollo podrá establecer sedes o seccionales en su mismo domicilio social o en otras regiones del país. El Consejo Superior determinará el ámbito de autonomía de estas sedes o seccionales y las atribuciones de quienes las dirijan.
2. El Representante Legal de la Universidad es el Rector o sus suplentes, éstos dentro del marco de las delegaciones recibidas, sin perjuicio de comprometer a la Universidad frente a terceros. Igualmente, podrán ejercer la representación legal, reducida al ámbito correspondiente, quienes sean autorizados por el Consejo Superior y quienes dirijan las seccionales o dependencias que se establezcan en el futuro, según lo que determinen para cada caso los reglamentos emanados del mismo Consejo Superior.

Artículo Tercero. Del patrimonio económico de la Universidad.

El patrimonio de la Universidad está constituido:

1. Por todos los bienes y derechos, originarios o derivados de éstos, con los cuales la entidad fundadora dotó a la Universidad en el acto de su constitución, y por todos aquéllos adquiridos posteriormente o que en un futuro adquiera.
2. Por las donaciones y auxilios que reciba de la ASOCIACION DE AMIGOS DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, o de otros terceros.
3. Por los resultados de su operación.

PARÁGRAFO. Los bienes de la Universidad no podrán destinarse, ni en todo ni en parte, a fines distintos de los propios de su objeto.

Artículo Cuarto. Del Gran Canciller y del Vice Gran Canciller.

1. El Gran Canciller y el Vice Gran Canciller serán, respectivamente, quienes ocupen los cargos de Prelado de la Prelatura del Opus Dei y de Vicario Regional de la Prelatura para Colombia, o quienes hagan sus veces, y permanecerán en funciones durante el período en que ostenten estas calidades.

2. Es función del Gran Canciller y del Vice Gran Canciller velar para que la actividad de investigación científica, docente y formativa se realice de acuerdo con el ideario de la Universidad y, en especial, en conformidad con los principios fundamentales de la doctrina católica, dentro de un profundo respeto a la libertad de las conciencias.
3. En razón de la función que desempeñan en la Universidad, les corresponderá, a ellos o a quienes los representen, la presidencia de honor de los actos en los que participen.

Artículo Quinto. Del Gobierno de la Universidad.

1. El gobierno de la Universidad de La Sabana sigue los principios de colegialidad y de participación de los diversos miembros de la comunidad universitaria, a través de los cauces establecidos en estos Estatutos y en los reglamentos que los desarrollen.
2. La Universidad se gobierna mediante el Consejo Fundacional; el Consejo Superior y las Comisiones de carácter permanente o temporal, creadas por el mismo Consejo Superior; el Consejo del Claustro Universitario; el Rector y los Vice Rectores; el Secretario General; los Consejos de Facultad y de Instituto o de Unidad Académica o Administrativa; los Decanos de Facultad, y los Directores de Instituto y Unidad Académica o Administrativa aprobadas por el Consejo Superior.

3. El Consejo Superior podrá establecer, según las necesidades de la Universidad, otros órganos de gobierno, siempre que se conserven las atribuciones, las precedencias, y las participaciones de los diferentes estamentos de la comunidad universitaria establecidas en estos Estatutos.

Artículo Sexto. Del Consejo Fundacional y de sus funciones.

1. El Consejo Fundacional es el órgano supremo del gobierno de la Universidad y el representante exclusivo de la voluntad de la entidad fundadora, en el cual ésta delega de una manera permanente, definitiva e indefinida dicha representación. Está constituido por el Presidente del Consejo o su delegado, el Vicepresidente del mismo Consejo o su delegado, dos vocales con sus respectivos suplentes numéricos, el Rector de la Universidad en funciones y un Secretario nombrado por el mismo Consejo. Sus miembros serán designados para períodos trienales, excepto en la primera ocasión, sin perjuicio de poder ser reemplazados en cualquier momento. El Presidente y el Vicepresidente, quienes tendrán derecho a designar sus delegados, serán nombrados por el mismo Consejo Fundacional. Constituirá quórum para deliberar la presencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros y podrán tomarse decisiones con la mayoría absoluta de los presentes.

PARÁGRAFO 1. Corresponde a la Asamblea General de la Asociación para la Enseñanza, ASPAEN, en su condición de entidad fundadora, designar el primer Consejo Fundacional. Las posteriores elecciones de

sus miembros, exceptuando el nombramiento de Rector, serán por el sistema de cooptación. Para facilitar la aplicación de ésta, en la primera designación, a cargo de la Asamblea General de la Asociación para la Enseñanza, ASPAEN, los miembros del primer Consejo Fundacional serán individualmente nombrados para períodos de uno, dos, tres y cuatro años¹. La entidad nominadora indicará para cada elegido el período que le corresponda. Cuando sea necesario reemplazar a algunos de ellos antes del vencimiento de su período, el nominado lo será únicamente para el resto de dicho período.

PARÁGRAFO 2. Cuando se requiera efectuar el nombramiento de Rector o renovar su período, el Rector en funciones no intervendrá en la decisión como miembro del Consejo Fundacional.

PARÁGRAFO 3. El Rector de la Universidad y el Secretario del Consejo Fundacional representan a este organismo, con voz y voto, en el Consejo Superior.

2. Corresponde al Consejo Fundacional, como máximo órgano de dirección de la Universidad y representante de la voluntad de la entidad fundadora, además de las funciones especiales que le están atribuidas en estos Estatutos, velar para que la marcha de la Universidad esté siempre acorde con las disposiciones legales y sus propios Estatutos, y con el espíritu de la Institución.

En particular corresponde al Consejo Fundacional:

¹ Acta del Consejo Superior N° 447 del 21 de agosto de 2002

- a. Nombrar al Rector y a sus Suplentes, a los Vice Rectores y al Secretario General, de ternas presentadas para el efecto por el Consejo Superior;
- b. Confirmar los nombramientos de los Decanos y Directores de Instituto y de Unidad Académica de carácter especial;
- c. Presentar al Consejo Superior, para su estudio y decisión, todas las iniciativas que juzgue convenientes para el desarrollo y el mejor cumplimiento de los fines de la Universidad;
- d. Confirmar los Reglamentos de carácter Estatutario emanados del Consejo Superior, los cuales sin este requisito no podrán entrar en vigencia.

PARÁGRAFO: El Consejo Fundacional se reunirá ordinariamente una vez cada tres meses por convocatoria del Presidente del Consejo o de quien haga sus veces. Extraordinariamente, se reunirá por convocatoria del Presidente del Consejo o su delegado o del Vicepresidente del mismo Consejo o su delegado.

Artículo Séptimo. Del Consejo Superior y de sus funciones.

1. El Consejo Superior de la Universidad se conformará así: a. El Rector o su suplente en ejercicio, quien lo presidirá. b. Los Vice Rectores nombrados por el Consejo Fundacional. c. Un Decano o un Director de Instituto o de Unidad Académica Especial, definida como tal por el mismo Consejo, y su respectivo suplente, elegidos para períodos anuales por el voto secreto de todos los Decanos,

Directores de Instituto y de Unidad Académica de carácter especial, según el Reglamento que expida el Consejo Superior para esta finalidad. d. El Secretario General, quien será su secretario. e. El Secretario del Consejo Fundacional. f. Dos representantes del Consejo del Claustro Universitario, nombrados por dicho Consejo, según reglamento que expida el Consejo Superior. Estos representantes deberán, necesariamente, corresponder a un profesor y a un alumno, escogidos entre quienes representen a estos estamentos en el Consejo del Claustro Universitario g. Cuatro delegados del Consejo Fundacional, con sus respectivos suplentes numéricos, nombrados por dicho Consejo, de conformidad con reglamento expedido por este mismo órgano.

PARÁGRAFO. Los delegados del Consejo Fundacional serán nombrados para períodos trienales, sin perjuicio de poder ser removidos anticipadamente por la entidad nominadora. El representante de los Decanos, Directores de Instituto o de Unidad Académica de carácter especial y los delegados del Consejo del Claustro Universitario, serán nombrados para períodos anuales, sin perjuicio de que las entidades nominadoras puedan reemplazarlos en cualquier momento.

2. En los períodos lectivos, el Consejo Superior se reunirá ordinariamente al menos una vez cada dos meses, por convocatoria del Rector o de quien haga sus veces. Extraordinariamente, se reunirá por convocatoria de estas mismas personas, del Consejo Fundacional, de cinco (5) de sus miembros principales o del Revisor Fiscal. En sus reuniones harán quórum

por lo menos la mayoría absoluta de sus miembros, y las decisiones se tomarán con no menos de siete (7) votos a favor.

3. El Consejo Superior tiene la facultad de dar Reglamentos a la Universidad, según el espíritu de estos Estatutos, en todas las materias no reguladas especialmente por ellos. Tales Reglamentos se denominarán Reglamentos Estatutarios que entrarán a regir después de la confirmación expresa por parte del Consejo Fundacional.
4. Además de las otras funciones que le asignan estos Estatutos y de aquellas que deriven de los Reglamentos Estatutarios, corresponde al Consejo Superior:
 - a. Establecer la organización general de la Universidad.
 - b. Nombrar a los Decanos y a los Directores de Instituto y de Unidad Académica de carácter especial, y a las demás personas que hayan de desempeñar cargos directivos en la Universidad y cuyo nombramiento se reserve el Consejo Superior. Se exceptúan los nombramientos indicados en el literal “a” del numeral 2º del artículo Sexto de estos Estatutos.
 - c. Aprobar los planes y programas de la Universidad, tanto académicos como administrativos y financieros, y los presupuestos respectivos, y pronunciarse sobre los resultados del ejercicio económico.
 - d. Autorizar al Rector los gastos e inversiones, cuyo monto o cuya naturaleza excedan o sean distintos, en cada caso, de la cuantía o de la calidad de actos que el mismo Consejo Superior señale para cada ejercicio.
 - e. Conocer, en último grado, las instancias y apelaciones que sean presentadas al Rector o a los Consejos de Facultad o de Unidad Académica de carácter especial por los profesores, los empleados

administrativos y los alumnos, según los Reglamentos que para ello dicte el mismo Consejo Superior. f. Aprobar la celebración de los convenios de cooperación institucional, cuando excedan los límites autorizados por el mismo Consejo Superior. g. Presentar al Consejo Fundacional las ternas de que trata el artículo Sexto, numeral 2, literal a. h. Reservarse, para su decisión, cualquier otro tema o materia.

5. El Consejo Superior podrá constituir Comisiones, de carácter permanente o transitorio, para delegar en ellas funciones concretas de las que le corresponden, con excepción de las mencionadas en el numeral 1, literal d; en el numeral 3, y en los literales a, b, c, y d, del numeral 4, de este Artículo, y de la presentación de ternas para los nombramientos que competen al Consejo Fundacional, según el artículo Sexto, numeral 2, literal “a” de estos Estatutos. Estas Comisiones, cuyo funcionamiento será objeto de Reglamentos del Consejo Superior, no podrán estar constituidas por menos de tres personas y en ellas se deberá procurar, según los temas asignados, dar una adecuada participación a los distintos miembros que conforman el Consejo Superior.

Artículo Octavo. Del Consejo Del Claustro Universitario.

1. El Consejo del Claustro Universitario es un órgano representativo de la Comunidad Universitaria. Por consiguiente, en él tendrán asiento representantes de los distintos estamentos de dicha comunidad, a saber: directivos, docentes, administrativos y alumnos. Su composición será la siguiente: a. El Rector o quien

haga sus veces, quien lo presidirá; b. Uno de los Vice Rectores, nombrado por el Consejo Superior, quien será su Vicepresidente; c. Uno de los Decanos, Directores de Instituto o de Unidad Académica de carácter especial reconocida como tal por el Consejo Superior, designado por el conjunto de Decanos, Directores de Instituto y de Unidad Académica de carácter Especial, quien ejercerá la presidencia en ausencia de los dos anteriores; d. Tres representantes del Escalafón Administrativo nombrados así: un representante del nivel directivo (excluyendo decanos y directores de Instituto) y dos representantes de los demás niveles de empleados que se encuentren en este Escalafón; e. Cinco representantes de los profesores, escogidos por quienes los representen en los Consejos de Facultad, de Instituto o de Unidad Académica de carácter especial, y, f. Tres representantes de los alumnos, elegidos en forma análoga a los representantes de los profesores. Constituirá quórum para deliberar la presencia de quien debe presidirlo y de, al menos, seis de sus miembros restantes. Las decisiones se tomarán con la mayoría absoluta de los presentes.

2. Todos los miembros del Consejo del Claustro Universitario, con excepción del Rector, serán designados para períodos de un año, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados antes del vencimiento del período, sea por decisión de los nominadores, sea por su retiro de la Universidad o del cargo en función del cual han sido designados. En este caso, los nuevamente nombrados solamente actuarán por el resto del período. El Consejo Superior reglamentará las respectivas elecciones.

3. Corresponden al Consejo del Claustro Universitario las siguientes funciones: a. Presentar iniciativas al Consejo Superior; b. Revisar y aprobar en primera instancia los reglamentos de profesores, empleados y alumnos, antes de que sean sometidos al Consejo Superior; c. Elegir, dentro de su seno, por el sistema del cuociente electoral, a sus representantes al Consejo Superior, los cuales deberán tener las calidades previstas en el numeral primero del artículo séptimo de estos estatutos; d. Revisar y aprobar en primera instancia los reglamentos de los fondos de bienestar que se creen en la Universidad, antes de someterlos al Consejo Superior; e. Revisar y aprobar en primera instancia todos los programas de estímulos laborales o académicos que vayan a ser sometidos al Consejo Superior, y f. Darse su propio reglamento.
4. El Consejo del Claustro Universitario sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces en cada semestre académico y en todas las demás ocasiones en que sea convocado por su Presidente o por su Vicepresidente, sea por iniciativa de ellos, sea por solicitud de no menos de tres de sus miembros.

Artículo Noveno. Del Rector y de sus funciones.

1. El Rector de la Universidad de La Sabana debe ser ciudadano colombiano, y profesional universitario especialmente distinguido por su prestigio académico, su prudencia y su adhesión al espíritu de la Universidad.

2. El período del Rector es de tres (3) años, y podrá ser reelegido. No obstante, podrá ser removido en cualquier momento por el Consejo Fundacional, oído el Consejo Superior.
3. El Rector tendrá dos suplentes, nombrados por el Consejo Fundacional, según lo establecido en el artículo Sexto, numeral 2., literal “a”. Sus períodos serán de tres (3) años y deberán reunir las mismas calidades exigidas para el Rector. Según el orden establecido en su nombramiento, la función de los suplentes será reemplazar al Rector en sus ausencias temporales o en otras circunstancias que lo ameriten. Para atender el cargo en el momento de ejercer su suplencia, no se tendrá que demostrar previamente la ausencia del Rector o su impedimento. Con todo, si hubieren pretendido asumir la suplencia sin autorizaciones expresas del Consejo Superior o del mismo Rector, según el caso, tendrán la responsabilidad correspondiente. En caso de ausencia temporal prolongada o por imposibilidad o en otras circunstancias que lo ameriten, el Rector podrá ser reemplazado, de manera temporal o definitiva, por la persona designada por el Consejo Fundacional, previa propuesta por parte del Consejo Superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Sexto, numeral 2, literal “a”.
4. Para una o más finalidades específicas y con la aprobación previa del Consejo Superior, el Rector podrá delegar en una o varias personas el ejercicio de la representación legal de la Universidad.
5. Son funciones del Rector o de quien haga sus veces, además de las que le fijan estos Estatutos y de las que le asignen los

Reglamentos Generales: a. Dirigir el gobierno de la Universidad. Velará especialmente por que se cumplan estos Estatutos y las decisiones de los organismos colegiados. b. Representar legal y académicamente a la Universidad, dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior. c. Enviar oportunamente al Consejo Fundacional las ternas que presente el Consejo Superior, cuando hayan de ser provistos los cargos señalados en el literal a del numeral 2 del Artículo Sexto de estos Estatutos. d. Celebrar, previas las autorizaciones y requisitos reglamentarios, los contratos y compromisos que la Universidad requiera. e. Presidir el Consejo del Claustro Universitario. f. Convocar las reuniones del Consejo Superior, de sus Comisiones y del Consejo del Claustro Universitario. g. Convocar las elecciones de los miembros del Consejo Superior, del Consejo del Claustro Universitario y de los Consejos de Facultad, de Instituto y de Unidad Académica de carácter especial de que tratan estos estatutos. h. Conferir los grados y distinciones que otorgue la Universidad. i. Supervisar las elecciones previstas en estos Estatutos, eventos éstos últimos que habrá de vigilar por sí o por otros, para garantizar que se cumplan en ellos las prescripciones estatutarias. j. Resolver colegiadamente con otros miembros del Consejo Superior las instancias que le sean presentadas por las personas de la Universidad o los organismos colegiados. k. Nombrar, a petición de los Decanos o Directores de Instituto o de Unidad Académica de carácter especial, los profesores y empleados de la respectiva Facultad, Instituto o Unidad. Esta función podrá ser delegada, previa aprobación del Consejo Superior, en los Consejos de Facultad, de Instituto o de Unidad. l. Nombrar a petición del Vice Rector o Director, que tenga asignada esta función, a todos los

empleados requeridos por los servicios universitarios. Esta función también podrá ser delegada, previa aprobación del Consejo Superior.

Artículo Décimo. De los Vice Rectores.

1. Los Vice Rectores existirán en número y denominación determinado por el Consejo Superior en consideración a las demandas del desarrollo institucional de la Universidad. Los Vice Rectores deberán ser profesionales universitarios especialmente distinguidos por su prestigio académico o por sus experiencias profesionales, así como por su prudencia y su adhesión al espíritu de la Universidad. Representan al Rector en el orden y funciones que se determinarán por el Consejo Superior.
2. El Consejo Superior deberá señalar las funciones correspondientes a cada una de las Vicerrectorías. Esta decisión tendrá el carácter de Reglamento Estatutario y por lo mismo requerirá confirmación del Consejo Fundacional, al tenor del literal “c” del numeral 2º del Artículo Sexto de estos estatutos.

Artículo Décimo Primero. Del Secretario General.

1. El Secretario General deberá tener las mismas calidades que un Vice Rector y desempeñará su cargo igualmente por un trienio, sin perjuicio de poder ser reelegido o removido anticipadamente.
2. Son funciones del Secretario General, además de las que le asignen los Reglamentos Estatutarios: a. Llevar el registro de las

comunicaciones con el Consejo Fundacional. b. Llevar los libros de actas del Consejo Superior, y aquéllos otros que le encargue el mismo Consejo. c. Certificar con su firma y comunicar los textos de los Reglamentos Estatutarios aprobados por el Consejo Superior, y las demás decisiones del mismo Consejo Superior o de sus comisiones. d. Certificar los documentos que correspondan a las decisiones de las Comisiones creadas por el Consejo Superior. e. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Superior o por el Rector.

3. Cuando el Consejo Superior así lo determine, previa aprobación del Consejo Fundacional, el Secretario General podrá tener el título de Vice Rector-Secretario.

Artículo Décimo Segundo. De los Decanos y Directores de Instituto y Unidad Académica de carácter especial.

1. Los Decanos, Directores de Instituto y Directores de Unidad Académica de carácter especial, dirigen las respectivas dependencias. Deberán ser profesionales universitarios, de prestigio e idóneos en la enseñanza y dirección de los estudios correspondientes. Además, han de reunir las calidades morales propias del espíritu de la Universidad.
2. Desempeñarán sus cargos por períodos trienales, sin perjuicio de poder ser reelegidos o removidos anticipadamente.
3. Son funciones de los Decanos, Directores de Instituto o Directores de Unidad Académica de carácter especial, además de las que

les señalen los Reglamentos Estatutarios: a. Presidir el Consejo de Facultad, de Instituto o de Unidad Académica de carácter especial. b. Conferir con su firma, junto con el Rector y las demás personas que se señalen, los grados y distinciones que otorgue la unidad docente que dirige. c. Velar por que en la respectiva Facultad, Instituto o Unidad Académica de carácter especial se observen cumplidamente el espíritu de la Universidad, los Estatutos, Reglamentos Estatutarios y las demás normas y ordenaciones propias del Claustro. d. Asistir a las reuniones de los organismos de la Universidad de los cuales formen parte. e. Exigir a los profesores y alumnos el máximo rendimiento académico. f. Fomentar la investigación y las publicaciones entre los profesores y alumnos, y cuidar de que la Biblioteca de la Universidad esté dotada de las fuentes de consulta que mejor concurren al éxito de los estudios y de la investigación en sus respectivas unidades. g. Velar por que se cuente con los profesores más altamente calificados y por que existan planes adecuados de formación para ellos. h. Procurar que los currículos académicos estén permanentemente actualizados.

Artículo Décimo Tercero. De los Profesores.

La Universidad entiende que sus profesores son el centro del quehacer universitario. Por consiguiente:

1. Se procurará siempre que la mayor parte de la actividad docente esté atendida por profesores de planta y, preferiblemente, de dedicación exclusiva.

2. Para ser profesor de la Universidad de La Sabana se requiere:
 - a. Tener grados académicos, de preferencia con las más altas titulaciones y una experiencia académica o profesional notable, excepto en el nivel inicial del escalafón docente, juntamente con dotes pedagógicas y una reconocida entereza moral.
 - b. Estar dispuesto a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Institución y a ser leal al Claustro y a las autoridades académicas.

Artículo Décimo Cuarto. De los Consejos de Facultad, de Instituto y de Unidad Académica de carácter especial.

1. Los Consejos de Facultad, de Instituto y de Unidad Académica de carácter especial estarán conformados por:
 - a. El Decano o Director, quien lo preside.
 - b. No menos de un Directivo de la Facultad, escogido entre quienes siguen al Decano o Director en el respectivo escalafón.
 - c. El Director de Estudiantes o quien haga sus veces.

- d. Un profesor o su suplente, designados para períodos anuales por el voto secreto del Claustro de profesores.
 - e. Un alumno o su suplente, designados para períodos anuales por el voto secreto de los alumnos de la respectiva Facultad, Instituto o Unidad Académica de carácter especial. Los elegidos deberán reunir las condiciones que haya reglamentado el Consejo Superior; dicho reglamento requiere el voto favorable previo del Consejo del Claustro Universitario.
 - f. El Secretario de la Facultad o Unidad Académica de carácter especial, quien será su Secretario.
 - g. Las demás personas que establezca el Consejo Superior a través del Reglamento Estatutario con el cual se determine la composición y el funcionamiento de los Consejos de Facultad, de Instituto o de Unidad Académica de carácter especial, dentro del marco de las normas anteriores. Estos reglamentos, en el caso de los Institutos, podrán determinar una composición diferente, atendiendo las peculiares condiciones de dichos Institutos.
2. Los Consejos de Facultad, de Instituto o de Unidad Académica de carácter especial son organismos de gobierno en las respectivas unidades, asesores en el Gobierno general de la Universidad, y tendrán además las competencias que les dé el Consejo Superior o el Consejo del Claustro Universitario. Además de las funciones que

les adscriban los Reglamentos, compete a ellos: a. Tener iniciativas y proponer al Rector, al Consejo Superior o al Consejo del Claustro Universitario, ideas y soluciones para el mejoramiento de la gestión académica y administrativa de la respectiva Facultad, Instituto o Unidad Académica, y de la Universidad en general. b. Dar su parecer sobre las distinciones que se juzgue oportuno otorgar por parte de la Universidad a personas o instituciones relacionadas con la tarea académica que les compete. c. Conocer de los recursos que presenten los profesores, empleados administrativos y alumnos sobre decisiones del personal directivo de la Facultad, Instituto o Unidad Académica o de los mismos profesores en el caso de los alumnos. d. Aprobar el nombramiento del personal docente y administrativo de la Facultad o proponer las designaciones respectivas, cuando el Consejo Superior se hubiere reservado esta competencia. e. Revisar y aprobar en primera instancia todos los cambios curriculares.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior podrá crear Comisiones, permanentes o transitorias, conformadas por miembros de los respectivos Consejos de Facultad, Instituto o Unidad Académica de carácter especial, las cuales estarán encargadas de despachar los asuntos de ordinaria administración, según determine el mismo Consejo Superior.

Artículo Décimo Quinto. Del Consejo Académico.

1. El Consejo Académico es un organismo consultivo del Consejo Superior y de la Rectoría, cuya composición, competencia y funcionamiento reglamentará el Consejo Superior.
2. Al Consejo Académico pertenecerán los Decanos, Directores de Instituto o de Unidad Académica de carácter especial, reconocidas como tales por el Consejo Superior, además de otras personas señaladas por el Consejo Superior.
3. Será presidido por el Rector y, en su ausencia, por el Vice Rector que tenga asignada esta función o el Representante de los Decanos, Directores de Instituto o de Unidad Académica ante el Consejo Superior.

Artículo Décimo Sexto. Del Revisor Fiscal y del Control Interno.

1. La Universidad tendrá un Revisor Fiscal, encargado de vigilar la gestión general de la entidad.
2. El Revisor Fiscal, será designado por el Consejo Fundacional, para períodos trienales, sin perjuicio de que pueda removerlo anticipadamente o reelegirlo. Rendirá sus informes anualmente ante el mismo Consejo, al final de cada período académico, y todas las veces que éste lo considere oportuno. El Revisor Fiscal dará a conocer al Consejo Superior los informes así rendidos. Si el Revisor Fiscal es una persona natural, deberá designarse un suplente encargado de reemplazarlo en sus faltas absolutas o

temporales. El Consejo Fundacional podrá igualmente designar a una persona jurídica para el desempeño de las funciones de Revisoría Fiscal.

3. El Revisor Fiscal nombrará a las personas dependientes de él.
4. La remuneración de los cargos de la Revisoría Fiscal y la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, serán autorizadas por el Consejo Superior.
5. El Revisor Fiscal tendrá las siguientes funciones:
 - a. Vigilar para que el funcionamiento general de la Universidad y el de sus diferentes dependencias se ajuste a la ley, a los presentes Estatutos, a los fines de la entidad y a las decisiones de los respectivos órganos de gobierno, e informar a quien corresponda sobre las anomalías encontradas, con el fin de lograr su oportuna corrección;
 - b. Velar por que se lleven en debida forma la contabilidad de la Universidad, la ejecución de los presupuestos, los libros de actas, la correspondencia y los comprobantes de todas las operaciones realizadas, y sugerir los ajustes y correcciones que se consideren adecuados;
 - c. Verificar al final de cada año el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y estrategias adoptados para el desarrollo de la Universidad, presentando recomendaciones sobre el tema para el siguiente período;

- d. Vigilar que todos los bienes de la Universidad, y los que ella tenga bajo su responsabilidad, se manejen con las debidas medidas de seguridad y conservación;
- e. Vigilar el manejo financiero de la Universidad, cuidando que ésta cuente siempre con la posibilidad de atender debidamente sus compromisos;
- f. Informar sobre la situación general de la Universidad o sobre la especial de cualquiera de sus dependencias, y anexar a los balances e informes las notas que estime convenientes;
- g. Las que siendo compatibles con las anteriores y con la independencia que corresponde a las funciones del Revisor Fiscal, le sean encargadas por el Consejo Fundacional;
- h. Las demás correspondientes a los Revisores Fiscales, según las normas legales y reglamentarias.

PARÁGRAFO. Por disposición del Consejo Superior podrá crearse un órgano de control interno que apoye las funciones de la Revisoría Fiscal, si bien sea independiente de ella.

Artículo Décimo Séptimo. Del evento de disolución de la Fundación.

1. La Fundación terminará su vida jurídica en los casos previstos en la ley, pero podrá decretarse antes su disolución por el Consejo

Superior de la Universidad de La Sabana, mediante el acuerdo de, al menos, tres cuartas partes (3/4) del total de sus miembros principales y suplentes. La disolución se producirá, igualmente, en el evento en que sea imposible continuar con el desarrollo de los objetivos específicos de la Universidad, de conformidad con los enunciados del artículo primero, así como en los casos en que la Universidad pierda su autonomía para determinar, dentro del marco de la ley, los medios apropiados para perseguir los fines enunciados en estos estatutos. Esta decisión requiere ratificación del Consejo Fundacional.

2. En el evento de disolución, el Consejo Superior de la Universidad de La Sabana deberá nombrar una comisión, compuesta por tres (3) personas, que procederá a liquidar la Fundación. Dicha comisión, que podrá designar un Administrador para las tareas de ejecución del proceso liquidatorio, rendirá cuentas de su encargo ante el Consejo Superior de la Universidad de La Sabana, organismo que seguirá funcionando durante el período de la liquidación. Igualmente, durante este período continuará en funciones el Revisor Fiscal.
3. El remanente de los bienes de la Universidad pasará a la entidad sin ánimo de lucro y dedicada a la Educación Superior, que deberá determinar el Consejo Superior, con confirmación del Consejo Fundacional.

Artículo Décimo Octavo. De las incompatibilidades.

La Universidad entiende que existe incompatibilidad entre el cargo de Revisor Fiscal y cualquier otra clase de trabajo en la Universidad, salvo en la condición de docente. Igual incompatibilidad se predicará de quienes laboren en el área de control interno, en el caso en que el Consejo Superior decida crear esta unidad. También existirá incompatibilidad entre las funciones de contabilidad y de control presupuestario y las tareas que impliquen ordenación de gastos. Otras incompatibilidades podrán ser fijadas por el Consejo Superior, mediante reglamentos de carácter estatutario.

Artículo Décimo Noveno. De las reformas estatutarias.

1. Los presentes Estatutos podrán ser complementados, interpretados, adecuados y reformados por el Consejo Superior, conforme a las leyes y con la aprobación del Consejo Fundacional. El mismo Consejo Superior estará encargado de dirimir cualquier discrepancia que se presente entre los diversos estamentos y personas de la comunidad académica, aplicando para ello el texto de los presentes estatutos, los reglamentos que lo desarrollen y, en general, el espíritu del régimen aquí previsto.
2. Los Reglamentos Estatutarios aprobados por el Consejo Superior tendrán el carácter de complemento y desarrollo de los presentes Estatutos, sin embargo de ser normas supeditadas al texto de los mismos, al cual no podrán contrariar, salvo que se haya producido el acto formal de una reforma estatutaria. Una vez entren en

vigencia los presentes estatutos, el Consejo Superior se encargará de revisar los reglamentos vigentes, con el fin de adecuarlos a régimen aquí previsto. En todo caso, en el entretanto, se entenderá que ningún reglamento que contradiga lo dispuesto en este texto podrá ser aplicado por los órganos de Gobierno de la Universidad.

3. Ninguna complementación, interpretación o reforma estatutaria tendrá validez si desconoce o contradice lo que es esencial en esta Fundación, según se enuncia en el artículo primero de estos Estatutos, a saber: su carácter primordialmente universitario; su condición de entidad sin ánimo ni fin de lucro, y la disposición de ser ella centro de irradiación de la cultura cristiana.

----- O -----

Estatutos de la Universidad de La Sabana. Incluye la reforma aprobada por el Consejo Superior a través del Acta No. 546 del 20 de junio de 2012, ratificada por el Consejo Fundacional de la Universidad de La Sabana, lo cual consta en el Acta No. 044 del 18 de julio de 2012.

Chía, agosto 22 de 2012.